

**FLUJOGRAMA DE RECURSO DE INCONFORMIDAD 111/2017 Y ACUMULADOS
RIN 112/2017 Y RIN 193/2017.**

**A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S**

I. Antecedentes.

a. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

b. Cómputo de la elección. El siete de junio del año en curso, el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en El Higo, Veracruz; realizó el cómputo de la elección respectiva, posteriormente declaró la validez de la elección y realizó el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por la coalición "Que resurja Veracruz", integrada por los Partidos PRI y PVEM.

II. Recurso de inconformidad.

a. Presentación. El once de junio, el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal del OPLEV en El Higo, Veracruz.

b. Publicación. La autoridad señalada como responsable hizo del conocimiento público la interposición del recurso, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados.

c. Recepción del expediente. El dieciséis de junio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las demandas y demás anexos relativos a los medios de impugnación en mención.

e. Turno y radicación. Mediante proveído de diecisiete de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, turnó a la ponencia a su cargo los recursos de inconformidad identificado con las claves RIN 111/2017 y RIN 112/2017, posteriormente el veintitrés de junio del año en curso, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación.

f. Radicación y Admisión del RIN 111/2017, cierre de instrucción y cita a sesión de los recursos RIN 111/2017 y RIN 112/2017. Mediante acuerdo de cuatro de agosto siguiente, el Magistrado Presidente radicó y admitió el RIN 111/2017, así al estimar que no había diligencias pendientes, se acordó el cierre de instrucción de los recursos de inconformidad RIN 111/2017 y RIN 112/2017 y se citó a las partes a sesión pública.

III. Recurso de inconformidad RIN 193/2017.

a. Integración del RIN 193/2017. Al advertir la existencia del escrito presentado por Maximiliano Pérez Ramírez, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual manifiesta adherirse al recurso de inconformidad presentado por el PAN, en contra del cómputo municipal, la respectiva entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección municipal en El Higo, Veracruz, mediante acuerdo de treinta y uno de julio, el magistrado instructor ordenó el desglose de dicho escrito y de sus anexos, para que se formara el expediente del recurso de inconformidad correspondiente.

b. Turno. Mediante Proveído de uno de agosto, el magistrado presidente turnó el expediente identificado con la clave RIN 193/2017, a la ponencia a su cargo, para la sustanciación correspondiente.

c. Radicación y cita a sesión. Mediante acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado instructor y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la resolución.

**ACTO
IMPUGNADO**

Declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal en El Higo, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a favor la Coalición "Que resurja Veracruz", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México.

CONSIDERACIONES

Acumulación. De la lectura de las demandas atinentes a los recursos de inconformidad RIN 111/2017, RIN 112/2017 y RIN 193/2017, se advierte la conexidad de la causa, porque se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de El Higo, Veracruz, la declaración de validez y la entrega de la constancia a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Que Resurja Veracruz", y al existir la aludida conexidad, con fundamento en el artículo 375, fracción III, del Código Electoral, con la finalidad de resolverlos de manera conjunta para evitar una posible contradicción de criterio, procede decretar la acumulación de los expedientes RIN 112/2017 y RIN 193/2017 al RIN 111/2017, por ser éste el más antiguo.

RIN 193/2017.

En el presente recurso de inconformidad que se analiza, se advierte que la materia de la impugnación es controvertir los resultados de la elección del ayuntamiento de El Higo, Veracruz. Como puede observarse del acta de la sesión permanente del cómputo de la elección del referido municipio, concluyó el mismo siete de junio, en cambio la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática se presentó hasta el quince del mismo mes, es decir, cuatro días después del vencimiento del plazo para impugnar el acto controvertido, por lo que es claro, que el promovente impugnó en un momento que no era oportuno, esto, porque se presentó después de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que concluyó la práctica de los cómputos de la elección que se trata, lapso conferido por la legislación procesal de la materia para la promoción del recurso de inconformidad, lo que conlleva a que se tenga por no presentado dentro del plazo establecido por el código de la materia.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional el escrito en mención resulta improcedente, debido a que por un lado, el Partido promovente no podría otorgársele la calidad de tercero interesado, puesto que su interés no deriva de un derecho incompatible con el que pretenda el actor, pues tal calidad se le atribuye a la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al ser estos los que postularon a la fórmula ganadora en la elección municipal, tal como lo establece la fracción III, del artículo 355, del Código Electoral Local. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano**, el recurso de inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

AGRAVIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Rebase de tope de gastos de campaña y utilización de recursos públicos.

AGRAVIOS DE LOS PARTIDOS PAN Y MORENA.

Realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado, recepción de la votación en fecha distinta, dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, permitir sufragar sin credencial para votar o permitir a aquellos que no aparezcan el lista nominal de electores (agravio exclusivo del PAN), presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o los electores, impedir sin causa justificada el derecho del sufragio (agravio exclusivo de MORENA), irregularidades graves y plenamente acreditadas.

Respecto al agravio del rebase de tope de gastos de campaña los planteamientos del partido impugnante devienen **INFUNDADOS**.

Como se dejó asentado, es la autoridad fiscalizadora a quien le corresponde determinar lo correspondiente al rebase de tope de gastos de campaña, por ello, resulta incuestionable que el Partido el Partido Acción Nacional, sustenta su pretensión en una premisa inexacta, al considerar que a través del ofrecimiento de pruebas técnicas en un medio de impugnación, demostraría el rebase de tope de gastos de campaña, previsto constitucional o legalmente, siendo que la vía idónea para tal efecto, es el procedimiento de fiscalización ante la autoridad administrativa electoral competente.

Con fecha veintidós de julio de la presente anualidad, en este órgano jurisdiccional, se recibió el dictamen de gastos de campaña, el Anexo I de Ingresos y el Anexo II de Gastos, relativos a la campaña de la Candidata Juana María Martínez Guerrero, de la resolución, Dictamen Consolidado y anexos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que se tienen a la vista al momento de resolver este recurso, para determinar si hubo o no el rebase al tope de gastos de campaña denunciado, del cual se acredita que no existe ninguna irregularidad dentro de los informes de gastos de campaña, de la candidata a Presidente municipal de El Higo, Veracruz, de la coalición "Que resurja Veracruz", formada por los partidos PRI y PVEM, es decir que, la candidata Juana María Martínez Guerrero, **NO REBASO** el tope de gastos de campaña fijado por el OPLE el cual es el elemento idóneo para dirimir dicha irregularidad.

Referente a la utilización de recursos públicos.

Por cuanto hace a la manifestación de que existió intervención por parte de autoridades municipales, así como recursos provenientes del Ayuntamiento de El Higo, Veracruz, los cuales generaron una vulneración al principio de equidad y certeza en la contienda, dicha alegación resulta **infundada**.

Se dice lo anterior toda vez que, en aras de comprobar sus dichos, la parte actora aporta como pruebas las actas AC-OPLEV-OE-CM207-003-2017 y AC-OPLEV-OE-CM207-004-2017 de fechas diez y doce de mayo del año en curso respectivamente, relativas a eventos realizados los días diez y doce de mayo del año en curso, de dichas actas se desprende la certificación de un evento realizado con motivo del festejo del día de las madres en la cual se advierte que la organizadora del mismo fue la Maestra Luz Medina Botana, Directora del DIF Municipal, sin que se advierta la presencia de la candidata, o algún servidor público, así como la supuesta realización de recursos públicos.

Y que el día doce de mayo se llevó a cabo un evento organizado por las delegaciones magisteriales, sin que de la misma se observe la presencia de la candidata, o algún servidor público, así como la supuesta utilización de recursos públicos, y menos aún que el evento pudiera beneficiar a la otrora candidata controvertida o a los partidos que la impulsan; asimismo no se transgrede al acuerdo OPLEV/CG120/2017 emitido por el Consejo General del OPLEV, mediante el cual se prohibió a las autoridades de los Ayuntamientos llevar a cabo eventos masivos conmemorativos al "día de las madres" y al "día del maestro".

Se dice lo anterior ya que el DIF municipal no se considera una autoridad del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no puede traducirse como autoridad del municipio, por la naturaleza de las actividades que desempeña, en correlación con la ley de responsabilidades de los servidores públicos, en la cual se establece que la directora del DIF no puede ser considerada como servidor público, aunado a que el evento realizado por el día del maestro no transgrede el acuerdo mencionado puesto que es un hecho público y notorio que el magisterio no es de ninguna manera parte del gobierno municipal. De ahí que no le asiste la razón a la parte actora.

Respecto a la intervención de servidores públicos, la cual a su decir provocó irregularidades graves en la contienda electoral, a través de la entrega ilegal de materiales prohibidos, dicho agravio se propone decláralo **inoperante**.

Ya que el actor no aporta elemento convictivo alguno que permita identificar sobre quién y de qué forma fue ejercida esa supuesta presión o de qué manera se inhibió la participación ciudadana a través de la supuesta intervención de servidores públicos, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No pasa por alto que se presentó un procedimiento especial sancionador en contra de Juana María Martínez Guerrero y Evencio de la Garza Rivera, por la presunta vulneración al principio de imparcialidad contenido el artículo 134 de la Constitución Federal y la recepción de recurso por persona no autorizada por la Ley, sin embargo, el mismo fue resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente **PES 85/2017**, en el sentido de declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

Por cuanto hace a la nulidad de votación recibida en casilla, los actores manifestaron las siguientes causales, realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado, el agravio se propone declararlo **infundado**

El agravio dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, se propone declararlo **inatendible**.

Referente al agravio de violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, en el caso, la parte actora no cumple con la carga de la prueba para acreditar su dicho además de que, de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes no se advierte que se haya asentado manifestación alguna respecto a la irregularidad aducida por la parte recurrente, por lo que tales manifestaciones resultan infundadas.

Respecto del agravio que señala que se permitió sufragar sin credencial para votar o permitir a aquellos que no aparezcan en lista nominal de electores, se propone declararlo **inoperante**.

Por lo que hace a el agravio de que se impida el ejercicio del derecho de votar a los ciudadanos, sin causa justificada, se propone declararlo **inatendible**.

Finalmente, el agravio que señala la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas, se declara **infundado**.

Por lo anterior, al resultar las manifestaciones de la parte actora **INFUNDADAS, INOPERANTES e INATENDIBLES**, este Tribunal Electoral dicta:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente **RIN 112/2017** y el **RIN 193/2017** al **RIN 111/2017** por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **DESECHA** el recurso de inconformidad **RIN 193/2017**, interpuesto por Maximiliano Pérez Ramírez, representante del PRD por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

TERCERO. Son **INFUNDADOS, INOPERANTES e INATENDIBLES** los agravios vertidos por los partidos actores.

CUARTO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría realizadas por el Consejo Municipal de El Higo, Veracruz, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

RESOLUCIÓN